

Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria.

Fecha: 29 de enero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/13/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00014/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

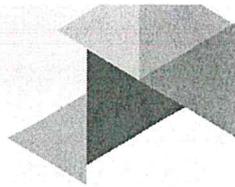
LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

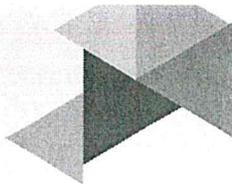
ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00014/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Monto erogado y pormenorizado por Centros de Costos (Juntas distritales y Juntas municipales) de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 requiriendo Anexo 2 Solicitud de comprobación de gastos; Anexo 5 Formato de Comprobación de Gastos y Anexo 7 Solicitud de Dotación de Combustible. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección de Administración, toda vez que la información obra en el archivo bajo su resguardo.
3. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Dirección de Administración remitió el oficio número IEEM/DA/80/2020 de la misma fecha, mediante el cual hizo de conocimiento que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentra en archivos físicos y comprende un total de 32,150 (treinta y dos mil ciento cincuenta) fojas, cuya digitalización para satisfacer la modalidad de entrega indicada por el solicitante, rebasa las capacidades de este sujeto obligado.

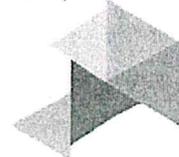
El contenido literal de dicho oficio es el siguiente:



Folio 3
22/ene/2020

A

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



Toluca de Lerdo, México, 22 de enero de 2020
IEEM/DA/80/2020

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En referencia a la solicitud identificada con el número de folio 00014/IEEM/IP/2020, a través de las cuales se requiere:

"A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Monto erogado y pormenorizado por Centros de Costos (Juntas distritales y Juntas municipales) de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 requiriendo Anexo 2 Solicitud de comprobación de gastos; Anexo 5 Formato de Comprobación de Gastos y Anexo 7 Solicitud de Dotación de Combustible. Agradezco anticipadamente su atención." (Sic)

Debe tenerse en consideración que la documentación requerida por el solicitante, se encuentra en archivos físicos y comprenden un total de 32,150 fojas, cuya digitalización—para satisfacer la modalidad de entrega— rebasa las capacidades de este sujeto obligado, pues como es un hecho notorio, carece del personal técnico para realizar la referida digitalización de los archivos físicos.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada en la modalidad elegida implica el procesamiento de documentos cuya entrega a través del sistema SAIMEX entraña la digitalización de un total aproximado de 32,150 fojas, se somete a su consideración el cambio de modalidad de entrega para que esa Unidad determine si ha lugar a poner a disposición del solicitante la documentación requerida en consulta directa.

No omito hacer de su conocimiento que el monto erogado y pormenorizado por centro de costos (Juntas Distritales y Juntas Municipales) de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, que también es materia de la solicitud de referencia, será entregado en la modalidad elegida por el solicitante.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

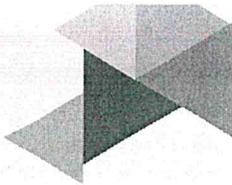
"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



c.c.p. Archivo



4. El mismo veintidós de los corrientes, el área responsable de la información solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos requeridos, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 22 de enero de 2020:

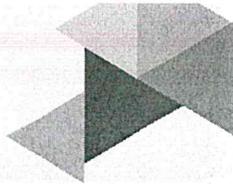
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00014/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Monto erogado y pormenorizado por Centros de Costos (Juntas distritales y Juntas municipales) de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 requiriendo Anexo 2 Solicitud de comprobación de gastos, Anexo 5 Formato de Comprobación de Gastos y Anexo 7 Solicitud de Dotación de Combustible. Agradezco anticipadamente su atención" (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Anexo 5 Formato de comprobación de gastos, Anexo 7 Solicitud de dotación de combustible.
Partes o secciones clasificadas:	Anexo 5: Anverso y reverso de credencial de elector de quien realiza el aseo en las Juntas Distritales y Municipales, Anexo 7: Domicilios particulares, nombre de ciudadanas y/o ciudadanos que no son servidores públicos, consejeros electorales, ni representantes de partido político y que no reciben recursos públicos, placas de vehículo particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de particulares, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero



5. El veintitrés siguiente, la UT notificó vía correo electrónico institucional y mediante oficio identificado con el número IEEM/UT/105/2020, a la Directora de Informática del INFOEM, la imposibilidad técnica de este sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información a través de SAIMEX, lo que se muestra enseguida:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Toluca de Lerdo, México, 23 de enero de 2020.
IEEM/UT/105/2020

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Derivado de la solicitud de información 00014/IEEM/IP/2020, en la cual se manifiesta: *"A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Monto erogado y pormenorizado por Centros de Costos (Juntas distritales y Juntas municipales) de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 requiriendo Anexo 2 Solicitud de comprobación de gastos; Anexo 5 Formato de Comprobación de Gastos y Anexo 7 Solicitud de Dotación de Combustible. Agradezco anticipadamente su atención."* (sic); al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente.

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la información solicitada, me permito poner de conocimiento que la información con la cual se atendería la solicitud en comento, obran en archivo físicos, cuyo número aproximado es de 32,150 fojas.

Por lo anterior se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información antes referida, la respuesta a la misma se hará a través de la modalidad de la consulta directa en la oficinas de la Dirección de Administración ubicada en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en avenida Paseo Toluca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca de Lerdo, Estado de México, en un horario de 09:00 a 17:00 de conformidad con el calendario propuesto.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

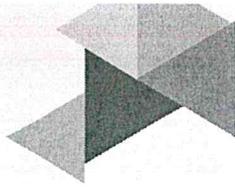
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo
Dra. María Guadalupe González Jordán, Consejera Ejecutiva y Presidenta del Comité de Transparencia

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00



6. Mediante oficio número INFOEM/DI/024/2020, de fecha veinticuatro del mes año en curso, recibido el día veintisiete siguiente, la Directora de Informática del INFOEM hizo de conocimiento que la información que da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, sobrepasa las capacidades técnicas de SAIMEX, como se muestra a continuación:



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/024/2020
Meteppec, México, a 24 de enero de 2020

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/UT/105/2020, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00014/IEEM/IP/2020, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de **subir 32,150 fojas** que, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 2.0GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



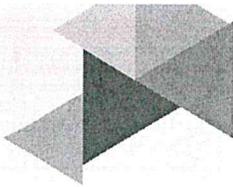
LAURA PATRICIA SUÁREZ LEÓN
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró:
OGAR
ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 01 41

Piso Suárez S/N, actualizante Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



Sentado todo lo anterior, se procede, en primer término, al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Anverso y reverso de la credencial para Votar de las personas que realizan el aseo en las Juntas Distritales y Municipales.
- Domicilios particulares.
- Nombres de personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos, consejeros electorales o representantes de partidos políticos, ni reciben recursos públicos.
- Placas de vehículos particulares.

CONSIDERACIONES

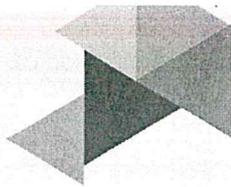
I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

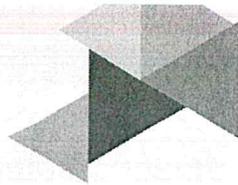
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información.

También, en el artículo 116, párrafo primero, del citado ordenamiento, se estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial la relativa a los datos personales en términos de la legislación



aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

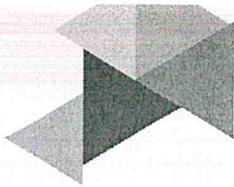
- e) En el artículo 5, fracciones I y II, de la Constitución Local, se dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) En los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado se dispone lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



- Por lo que respecta al principio de licitud, este expresa que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) En el artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, se prevé que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En los artículos 158 y 164 también se prevé que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

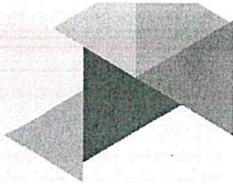
El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, a continuación se analizan los datos personales señalados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales.

- **Anverso y reverso de la credencial para Votar de las personas que realizan el aseo en las Juntas Distritales y Municipales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

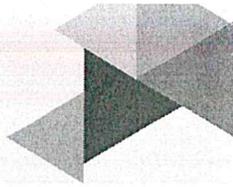
En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”



Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

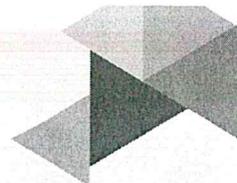
El artículo 156 de la Ley General, en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información está constituida por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial para votar debe ser clasificada como información confidencial. Lo anterior, máxime que, en el presente caso, el referido documento corresponde a personas que no tienen el carácter de servidores públicos, por lo que la difusión del mismo no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no es susceptible de contener información alguna que permita verificar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar determinado cargo o puesto, o bien, para desempeñar una función de carácter público.



- **Domicilios particulares**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio particular no solo identifica y hace identificables a las personas, sino que además las hace localizables, por lo que la difusión de ese dato pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular de toda persona deba clasificarse como información confidencial.

- **Nombres de personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos, consejeros electorales o representantes de partidos políticos, ni reciben recursos públicos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

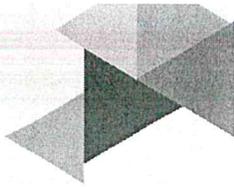
...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o



indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

De ahí que, por regla general, el nombre de las personas físicas sea un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica y hace identificables a sus titulares

No obstante, en ciertos casos, el dato que nos ocupa es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas, de acuerdo con la normatividad aplicable.

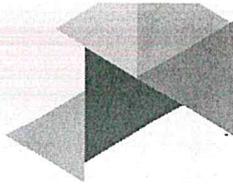
En efecto, de conformidad con el numeral Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos en los documentos, utilizado en el ejercicio de sus facultades legales, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

Asimismo, por mandato de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información correspondiente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, o de menor nivel, cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Para efectos del cumplimiento de dicha obligación de transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales disponen que el directorio se conforme con los datos básicos para establecer contacto con los servidores públicos, integrantes o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados.

Entre dicha información, el Criterio Sustantivo de Contenido 5 ordena publicar el nombre completo de cada uno de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado, o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión o ejerzan actos de autoridad.

Por otra parte, en términos de los artículos 76, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y 100, fracción XXVII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Criterio Sustantivo de Contenido 5, contemplado en la sección respectiva de los Lineamientos Técnicos Generales; se desprende que los nombres de los representantes de los partidos políticos ante las diversas autoridades electorales, es información de naturaleza pública, la cual forma parte de las obligaciones de transparencia de los institutos políticos.



Finalmente, con sujeción a los artículos 6º, apartado A, fracción VI de la Constitución General, 25 de la Ley General de Transparencia, 5, párrafo vigésimo segundo, fracción VII de la Constitución Local y 23, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Por lo tanto, fuera de los casos en comento y cualquier otro ordenado por la normatividad aplicable, el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las que se brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Placas de vehículos particulares.**

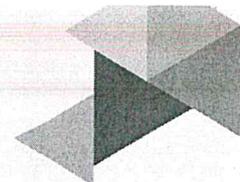
De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario o de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su



nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN

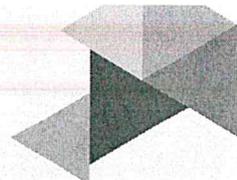
Con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio y vía correo electrónico institucional, sobre la imposibilidad técnica para entregar los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, que fue la modalidad de entrega requerida por el solicitante, toda vez que dichos documentos comprenden un total de **32,150 (treinta y dos mil ciento cincuenta) fojas**.

Así, como se ha señalado con anterioridad, la Directora de Informática del INFOEM confirmó que dicha información rebasa las capacidades técnicas del referido sistema electrónico.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Lo anterior tiene sustento de conformidad con el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

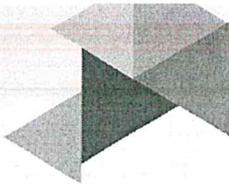
En este sentido, se podrá hacer entrega sin costo alguno de la información si la particular proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, disco duro externo, CD-DVD, Blu-ray).

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

**CAPÍTULO X
DE LA CONSULTA DIRECTA**

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el



formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

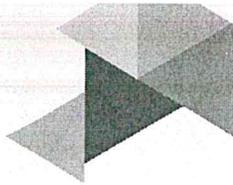
c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.



VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

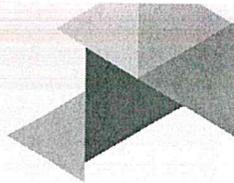
Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

l) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día



para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con el C. Jorge Cuadros Quiroz, Jefe del Departamento de Contabilidad, adscrito a la Dirección de Administración, con número telefónico de contacto 7222757300, extensión 3208.

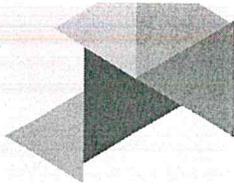
Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la UT, por conducto del servidor público antes mencionado, tendrá la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual la solicitante podrá acudir a consultar la información.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Dirección de Administración, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con el C. Jorge Cuadros Quiroz, Jefe del Departamento de Contabilidad, adscrito a la Dirección de Administración.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del Servidor Público Electoral anteriormente mencionado o de quien se designe para tal efecto.



IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará, dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

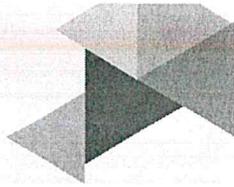
d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación; sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

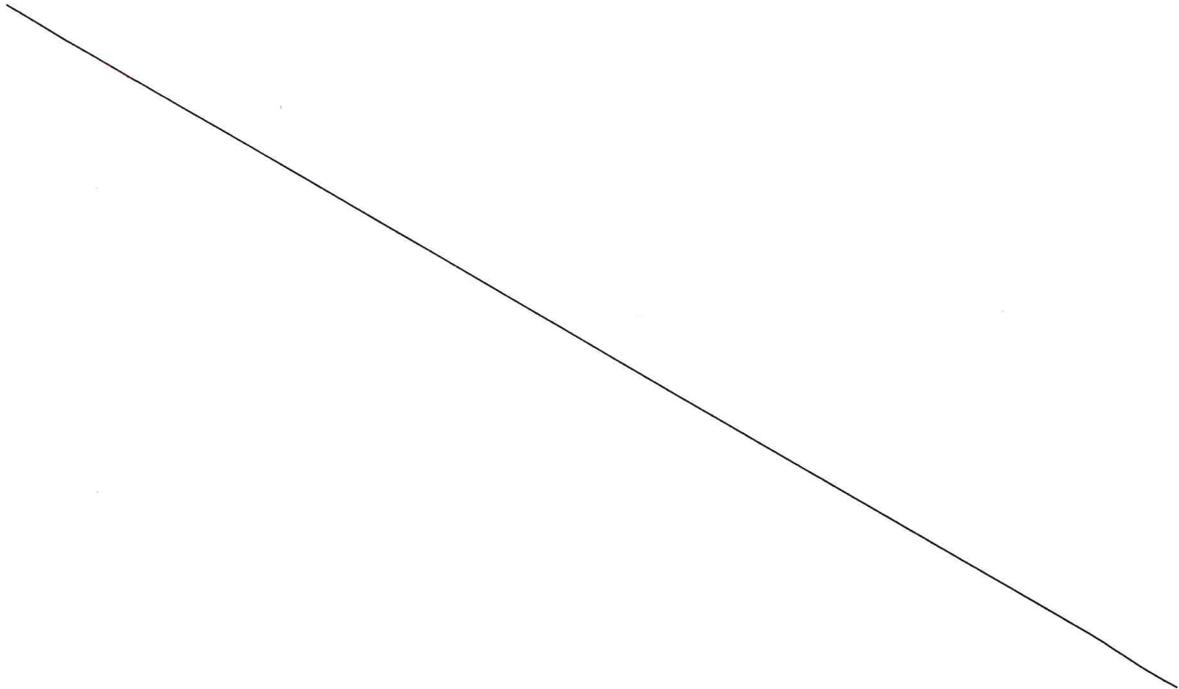
VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información,

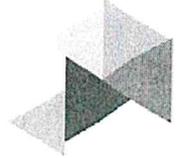
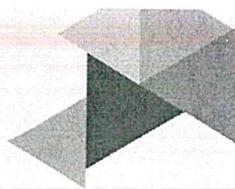


las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace de conocimiento que, anexo al oficio IEEM/DA/80/2020, la Dirección de Administración remitió el calendario en el que se especifican los días y horarios en que el solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta directa, como se observa enseguida:

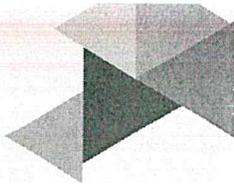




Anexo al oficio IEEM/DA/80/2020

FEBRERO 2020					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
10	9-16 horas	535 Fojas	11	9-16 horas	535 Fojas
12	9-16 horas	535 Fojas	13	9-16 horas	535 Fojas
14	9-16 horas	535 Fojas	17	9-16 horas	535 Fojas
18	9-16 horas	535 Fojas	19	9-16 horas	535 Fojas
20	9-16 horas	535 Fojas	21	9-16 horas	535 Fojas
24	9-16 horas	535 Fojas	25	9-16 horas	535 Fojas
26	9-16 horas	535 Fojas	27	9-16 horas	535 Fojas
28	9-16 horas	535 Fojas			
MARZO 2020					
Día	Horario	Información	Días	Horario	Información
3	9-16 horas	535 Fojas	4	9-16 horas	535 Fojas
5	9-16 horas	535 Fojas	6	9-16 horas	535 Fojas
9	9-16 horas	535 Fojas	10	9-16 horas	535 Fojas
11	9-16 horas	535 Fojas	12	9-16 horas	535 Fojas
13	9-16 horas	535 Fojas	17	9-16 horas	535 Fojas
18	9-16 horas	535 Fojas	19	9-16 horas	535 Fojas
20	9-16 horas	535 Fojas	23	9-16 horas	535 Fojas
24	9-16 horas	535 Fojas	25	9-16 horas	535 Fojas
26	9-16 horas	535 Fojas	27	9-16 horas	535 Fojas
30	9-16 horas	535 Fojas	31	9-16 horas	535 Fojas
ABRIL 2020					
Día	Horario	Información	Días	Horario	Información
1	9-16 horas	535 Fojas	2	9-16 horas	535 Fojas
3	9-16 horas	535 Fojas	6	9-16 horas	535 Fojas
7	9-16 horas	535 Fojas	8	9-16 horas	535 Fojas
13	9-16 horas	535 Fojas	14	9-16 horas	535 Fojas
15	9-16 horas	535 Fojas	16	9-16 horas	535 Fojas
17	9-16 horas	535 Fojas	20	9-16 horas	535 Fojas
21	9-16 horas	535 Fojas	22	9-16 horas	535 Fojas
23	9-16 horas	535 Fojas	24	9-16 horas	535 Fojas
27	9-16 horas	535 Fojas	28	9-16 horas	535 Fojas
29	9-16 horas	535 Fojas	30	9-16 horas	535 Fojas
MAYO 2020					
Día	Horario	Información	Días	Horario	Información
4	9-16 horas	535 Fojas	6	9-16 horas	535 Fojas
7	9-16 horas	535 Fojas	8	9-16 horas	535 Fojas
11	9-16 horas	535 Fojas			

En caso de aprobarse el cambio de modalidad y de estimarlo adecuado el Comité, la información se pondría a disposición del solicitante durante el plazo de 60 días hábiles que la Ley de la materia prevé, mismos que serían conforme al calendario que se señala, previa concertación de cita telefónica con el Jefe del Departamento de Contabilidad, C. Jorge Cuadros Quiroz, en el número 017222757300, extensión 3208.



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

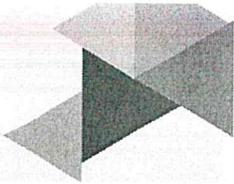
De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa de la información, solicitada por la Dirección de Administración, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. De igual manera, podrá hacerse entrega de la información, sin costo alguno, si el solicitante proporciona a este sujeto obligado los medios electrónicos u ópticos para su almacenamiento.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión



Extraordinaria del día veintinueve de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



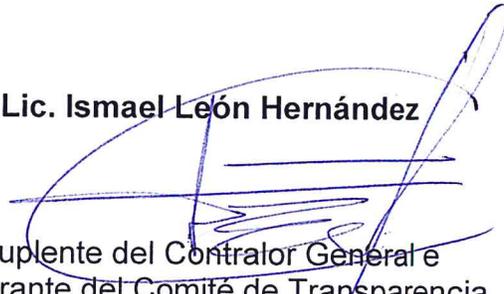
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



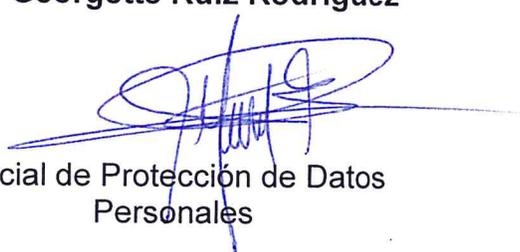
Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez



Oficial de Protección de Datos
Personales